

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A).

EXPEDIENTE: SCM-JDC-275/2026.

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha,
resuelve **revocar** la resolución impugnada para los efectos que
se indican en esta sentencia, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto y/o resolución impugnada	Resolución del catorce de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO .
Ayuntamiento	El del Municipio de ELIMINADO .
Código local	Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciada:	ELIMINADO.
Instituto local y/o IEEP	Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora y/o promovente	ELIMINADO.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Contenido	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
I. Trámite del PES.	3
II. Trámite ante el Tribunal local.	6
III. Juicio de la Ciudadanía.	6
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.	7
SEGUNDA. Perspectiva para juzgar.	9
TERCERA. Requisitos de procedencia.	17
CUARTA. Estudio de fondo.	19
A. Síntesis de agravios.	19
B. Estudio de agravios.	24
QUINTA. Efectos.	36
RESUELVE	37



De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios¹, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Trámite del PES.

1. Escrito de queja². El **treinta de septiembre** de dos mil veinticinco, la parte actora, en su calidad de regidora de salud y síndica, ambas integrantes del Ayuntamiento presentaron ante el Instituto local un escrito de queja por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG y discriminación cometidos en su agravio, los cuales fueron atribuidos a la ciudadana **ELIMINADO**.

Queja que dio lugar a la integración del expediente **ELIMINADO**, del índice del IEEP.

2. Desechamiento³. Por determinación del siete de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local se desechó la queja interpuesta por la parte actora, al estimar que de los hechos denunciados no se podían advertir elementos suficientes que pudieran constituir aun de manera indiciaria la infracción respectiva.

¹ Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

² Visible a foja 62 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

³ Visible a fojas 94-103 del mismo lugar.

En dicha determinación se ordenó dar vista, entre otras autoridades, a la Fiscalía General de Estado de Puebla, para los fines a que hubiera lugar por la posible **discriminación** alegada por la parte actora y atribuida a la denunciada.

3. Impugnación y resolución. Inconforme con el desechamiento de la queja, el veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, la parte actora promovió medio de impugnación ante el IEEP.

Medio de impugnación local que dio lugar a la integración del expediente **ELIMINADO**⁴ del índice de la autoridad responsable, mismo que el doce de diciembre de dos mil veinticinco se resolvió en el sentido de revocar el desechamiento y ordenar al Instituto local la realización de mayores diligencias de investigación.

4. Investigación y segundo desechamiento. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, el IEEP llevó a cabo diligencias adicionales de investigación y el catorce de enero de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha autoridad administrativa electoral volvió a determinar la improcedencia de la queja⁵.

5. Impugnación y resolución. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la parte

⁴ La sentencia en mención corre agregada a partir de la foja 140 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

⁵ La resolución mencionada se aprecia a foja 202-207 del cuaderno accesorio del juicio que se resuelve.



actora promovió medio de impugnación local que dio lugar a la integración del juicio **ELIMINADO**, del índice de la autoridad responsable, quien por sentencia del trece de febrero de dos mil veintiséis⁶ revocó esa determinación y ordenó al Instituto local, entre otras cuestiones, admitir la queja y llevar a cabo mayores diligencias de investigación.

6. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Previos trámites por parte del Instituto local, el once de marzo tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron tanto la parte actora como la denunciada.

7. Primera remisión al Tribunal local. El dieciocho de marzo, el IEEP remitió a la autoridad responsable el expediente **ELIMINADO**, mismo que fue turnado a la Unidad Especializada para verificar su debida integración.

8. Primera devolución. Por acuerdo plenario del veintidós de abril, el Pleno del Tribunal local ordenó devolver las constancias del expediente referido, al advertir deficiencias en su integración⁷.

9. Cumplimiento del IEEP. En acatamiento de aquello que le fue mandado por el Tribunal local, el IEEP llevó a cabo diversos requerimientos en los términos señalados en el acuerdo plenario del veintidós de abril.

⁶ Visible a foja 259 del mismo lugar.

⁷ Acuerdo que se aprecia a foja 20 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

10. Segunda audiencia. Previos trámites de ley, el diecisiete de junio, tuvo lugar la segunda audiencia de pruebas y alegatos⁸.

11. Segunda remisión al Tribunal local. El veintiséis de junio el IEEP remitió las constancias a la autoridad responsable.

II. Trámite ante el Tribunal local.

1. Recepción. Por acuerdo de veintinueve de junio, la autoridad responsable tuvo por recibidas las constancias del expediente **ELIMINADO** y ordenó turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores para efectos de verificación de su debida integración.

2. Resolución impugnada. El catorce de agosto, la autoridad responsable resolvió declarar **inexistente** la conducta de VPMRG denunciada.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veinticinco de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la

⁸ Acuerdo que se aprecia a foja 698 del mismo lugar.



integración del expediente **SCM-JDC-275/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Por acuerdo del veintiséis posterior, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre. El treinta y uno de agosto el magistrado instructor admitió la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el **cierre de instrucción**, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por dos ciudadanas quienes por derecho propio, y en su calidad respectiva de regidora y síndica, ambas integrantes del Ayuntamiento -quienes se ostentan como pertenecientes a la etnia totonaca- controvierten la resolución en donde, entre otras cuestiones, se determinó la **inexistencia** de los hechos denunciados y, en consecuencia la inexistencia de la infracción consistente en VPMRG que atribuyó a la ciudadana **ELIMINADO**.

Al respecto, la parte actora aduce que la decisión del Tribunal local fue producto de una indebida valoración probatoria, con

infracción a los principios de exhaustividad y congruencia, lo que trascendió al sentido del fallo en detrimento de los derechos político-electorales que considera transgredidos.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 263, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso h); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Perspectiva para juzgar.

- **Perspectiva intercultural.**

La parte actora se autoadscribe como persona indígena -perteneciente a la **etnia totonaca**-, por lo que el presente asunto se analiza con perspectiva intercultural, conforme a lo previsto en la Constitución y los tratados internacionales en la materia⁹.

Asimismo, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior¹⁰, dicha autoadscripción es suficiente para reconocer su legitimación en la defensa de sus derechos político-electorales.

Bajo esta lógica, para el análisis y solución de esta controversia esta Sala Regional adopta una perspectiva **intercultural**, lo que implica resolver el caso atendiendo a los estándares constitucionales y convencionales, así como a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ y este Tribunal Electoral¹².

⁹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

¹⁰ **Jurisprudencia 4/2012** de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

¹¹ Suprema Corte. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte.

¹² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver el juicio SCM-JDC-37/2026, entre otros.

Ello, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación, ya que debe respetar en todo momento los derechos humanos de las personas, así como la preservación de la unidad nacional¹³.

- **Análisis con perspectiva de género.**

El derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia y discriminación se funda en las obligaciones del Estado mexicano contenidas en los artículos 1° y 4° de la Constitución que prohíben cualquier forma de discriminación que afecte la dignidad humana o limite el ejercicio de los derechos y libertades de las personas, incluida aquella basada en el género.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incorporó un catálogo de conductas constitutivas de VPMRG, así como las sanciones aplicables y las competencias de las autoridades electorales para prevenir, investigar, sancionar y reparar este tipo de conductas.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar** el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, **el acceso al pleno ejercicio**

¹³ Tesis aislada **1a. XVI/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114).



de las atribuciones inherentes a su cargo, función o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización o el acceso y ejercicio de las prerrogativas vinculadas con precandidaturas, candidaturas y cargos públicos.

A partir de dicho marco jurídico, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a establecer los elementos que deben acreditarse para determinar la existencia de VPMRG.

Así, conforme a la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁴, para tener por actualizada dicha infracción deben concurrir, esencialmente, los siguientes elementos:

- i) Que la conducta ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del desempeño de un cargo público;
- ii) Que sea cometida por alguno de los sujetos previstos por la normativa;
- iii) Que constituya violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica
- iv) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- v) Que se base en elementos de género.

Asimismo, la violencia puede manifestarse mediante expresiones **lingüísticas o simbólicas** que reproduzcan estereotipos discriminatorios o relaciones estructurales de poder.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Por ello, la jurisprudencia 22/2024, de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”¹⁵ estableció una metodología para identificar el uso de estereotipos de género en el lenguaje, consistente, entre otros aspectos, en analizar el contexto en que se emitió el mensaje, identificar la expresión objeto de estudio, determinar su significado semántico, interpretar su contenido conforme al contexto social y cultural en que fue emitido y examinar su finalidad y efectos.

En ese sentido, el análisis de VPMRG debe realizarse desde una perspectiva de género, atendiendo al contexto en que ocurrieron los hechos, **a las relaciones de poder existentes entre las partes y a la posible reproducción de estereotipos o prejuicios discriminatorios**, a fin de determinar si las conductas denunciadas tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género.

Deber reforzado de investigación.

En los PES relacionados con VPMRG, la autoridad administrativa electoral se encuentra sujeta a un estándar reforzado de actuación que le impone la obligación de conducir **la investigación con perspectiva de género y desplegar todas aquellas diligencias que resulten razonablemente**

¹⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el ámbito de las disposiciones electorales del Estado de Puebla, dicho deber encuentra sustento, en primer término, en el artículo 416 del Código local que establece que en las denuncias relacionadas con VPMRG, la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar el inicio del procedimiento correspondiente y adoptar las medidas cautelares o de protección que resulten necesarias, atendiendo a la naturaleza de la conducta denunciada.

Asimismo, los artículos 62, 67, 71 y 74 del Reglamento desarrollan una metodología inspirada en ese mandato de investigación reforzada, al establecer que la **autoridad instructora debe actuar con perspectiva de género durante la sustanciación del procedimiento, realizar las acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados y ordenar, incluso de oficio, las diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuando el material probatorio sea insuficiente.** Además, prevén expresamente que, una vez admitida la denuncia, **ello no limita la facultad de la autoridad para continuar recabando elementos de convicción durante la instrucción del procedimiento.**

En ese sentido, la metodología prevista en el artículo 62 del citado Reglamento no constituye únicamente un parámetro para

la valoración inicial de la denuncia, **sino un criterio rector que debe orientar toda la actividad investigadora de la autoridad.**

Para ello, la autoridad debe identificar la posible existencia de relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural, así como analizar los hechos y las pruebas libres de estereotipos o prejuicios de género y, **cuando los elementos existentes no sean suficientes para esclarecer los hechos o visibilizar una posible situación de violencia o discriminación, ordenar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente.**

De esta manera, el deber reforzado de investigación no se satisface con la práctica de actuaciones meramente formales ni concluye con la admisión de la denuncia, **sino que exige que la autoridad despliegue todas aquellas diligencias que, de manera razonable y proporcional, resulten útiles para esclarecer los hechos denunciados, identificar a las personas posiblemente responsables e integrar un expediente que permita emitir una determinación exhaustiva y debidamente fundada y motivada.**

Análisis contextual e integral de los hechos en casos de VPMRG.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG debe ser realizado de manera integral y contextual, evitando su fragmentación, toda vez que solo mediante el estudio conjunto de las conductas denunciadas es posible advertir si éstas revelan un patrón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

violencia o reproducen estereotipos de género que, analizados aisladamente, podrían pasar inadvertidos.

En ese sentido, el análisis contextual constituye una herramienta metodológica que permite valorar los hechos dentro de la realidad en que ocurrieron, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la secuencia temporal de las conductas, la existencia de relaciones de poder, el contexto político e institucional, la posible existencia de violencia estructural y cualquier otra circunstancia relevante que permita comprender adecuadamente su significado y alcance.

Asimismo, dicho análisis exige que la autoridad jurisdiccional valore los hechos como un conjunto articulado y no como eventos independientes entre sí, pues sólo de esa manera es posible determinar si la acumulación de conductas genera una narrativa discriminatoria o una práctica sistemática de violencia basada en género.

No obstante, **el análisis contextual no sustituye la necesidad de verificar los elementos configurativos de la infracción**, pues su finalidad consiste en dotar de significado a los hechos acreditados y permitir una adecuada valoración probatoria, sin embargo, la sola existencia de un contexto conflictivo, la reiteración de determinadas conductas o la acumulación de diversos acontecimientos no actualizan, por sí mismos, la VPMRG.

En consecuencia, el estudio integral y contextual constituye una metodología para valorar los hechos acreditados, pero la determinación sobre la existencia de **VPMRG exige, además, verificar que éstos revelen un componente de género y que hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer.**

- **Perspectiva interseccional.**

Ahora bien, en virtud de que la parte promovente se autoadscribió a la etnia totocana, esta Sala Regional estima necesario analizar el caso desde una perspectiva interseccional, que resulta de la convergencia de las perspectivas intercultural y de género, a fin de considerar de manera conjunta los factores de desigualdad presentes.

Dicha perspectiva permite advertir que las condiciones de género y pertenencia a un pueblo indígena no operan de manera aislada¹⁶, sino que se entrelazan y producen una afectación diferenciada, derivada de diversas relaciones de poder y contextos de opresión que inciden de manera simultánea.

En consecuencia, el análisis del caso debe atender a esa interacción de factores, a fin de evitar que tales condiciones pasen inadvertidas al momento de resolver la controversia.

¹⁶ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, “*Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural*” en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, dos mil veintidós, páginas 141-216.



En este sentido, la **interseccionalidad** no se reduce a la suma de categorías, sino que exige comprender la forma particular en que se produce la subordinación en cada caso concreto.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el catorce de agosto¹⁷.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios transcurrió del diecisiete al veinte de agosto¹⁸.

¹⁷ Lo que se desprende de las constancias que corren agregadas a fojas 785 a 787 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

¹⁸ Sin computar el sábado quince y domingo dieciséis del mes de agosto, toda vez que la presente controversia no guarda relación con cuestiones atinentes al proceso electoral federal en curso.

De ahí que, si la demanda se presentó el **diecinueve** de agosto, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de ley establecido para tales efectos¹⁹.

c) Legitimación. Se surte el presente requisito, porque la parte actora está integrada por dos ciudadanas que, por derecho propio y en su calidad de regidora y síndica, ambas integrantes del Ayuntamiento, controvierten una determinación que considera lesiva de sus derechos político-electorales, aunado a que alegan que esa decisión transgredió los principios de congruencia y exhaustividad.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito en tanto que la resolución impugnada deriva de un PES que inició a propósito de la queja presentada por la parte actora por hechos posiblemente constitutivos de VPMRG que atribuyeron a la denunciada.

En ese tenor, para esta Sala Regional es evidente que la parte promovente cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 407 en relación con el 415, ambos Código local, no existe un medio de defensa para revocar o modificar la sentencia impugnada que deba ser agotado antes de acudir a la jurisdicción federal.

¹⁹ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo, visible a foja 4 del expediente relativo al juicio que se resuelve.



Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

De la lectura de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de inconformidad transitan por las temáticas siguientes:

- **Indebida valoración probatoria con transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia e indebida reversión de la carga probatoria.**

Con relación a esta temática, la parte actora aduce que la resolución impugnada fue producto de una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local que trascendió al sentido del fallo en razón de que:

Falta de pronunciamiento en torno al valor y alcance probatorio de un depuesto testimonial.

La parte promovente acusa que la autoridad responsable no formuló pronunciamiento alguno en torno al alcance y valor probatorio del informe -testimonio-, a cargo del ciudadano **ELIMINADO**, en el que hizo una reseña sobre los hechos materia de denuncia por haberle constado.

Indebida valoración de pruebas testimoniales ofrecidas por la denunciada.

Adicionalmente, la parte promovente sostiene que el Tribunal local no debió obsequiar valor alguno a las testimoniales ofrecidas por la parte denunciada a cargo de **ELIMINADO**, ya que aduce que de sus declaraciones no se desprende que hubieran tenido conocimiento directo de los hechos, aunado a que menciona que entre esas personas y la denunciada existía una relación de dependencia laboral.

Indebida valoración del alcance probatorio de un oficio y falta de exhaustividad en la investigación.

Por otra parte, aduce que la autoridad responsable tampoco valoró el contenido del oficio de comisión número **ELIMINADO**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, del que se podía advertir qué personas fueron comisionadas al evento en el que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese entendido, la parte actora adujo que la autoridad responsable debió observar que, entre las personas convocadas al evento en el que ocurrieron los hechos, estaba el ciudadano **ELIMINADO**, cuyo informe sobre los hechos no se ordenó recabar.

Sino que, en su oportunidad, el Tribunal local se limitó a ordenar al IEEP que recabara exclusivamente el testimonio de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

persona de nombre “**ELIMINADO**”, a quien no se ubicó²⁰, cuando lo cierto es que de las constancias del expediente - particularmente el oficio mencionado, se desprendía la asistencia del ciudadano **ELIMINADO** al evento referido por la parte actora en su denuncia.

Indebida valoración de las notas publicadas en medios digitales.

Finalmente, la parte actora aduce que el Tribunal local valoró indebidamente el alcance probatorio de las notas publicadas en diversos medios de comunicación como “*Quinto Poder*” y “*NoticiasZN*”, ya que su contenido fue producto de su ejercicio de libertad de expresión y, por tanto, se debieron tomar en consideración como indicios de la infracción cometida en su agravio.

De ahí que a juicio de la parte promovente, el Tribunal local no debió restarles valor probatorio, bajo la lógica de que esas notas se generaron a partir de declaraciones formuladas por la propia parte actora en su calidad de denunciante.

En razón de lo anterior, es que considera que la resolución impugnada indebidamente terminó por **revertir en su perjuicio la carga probatoria**, a pesar de ser la parte denunciante, con

²⁰ De conformidad con el informe que obra al reverso de la foja 429 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, en donde en lo conducente se asentó “*Al respecto, le informe que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que se localizan en la Dirección de Administración no se localizó dato alguno del C. **ELIMINADO***”, suscrito por la jefa del departamento de recursos humanos de la Secretaría del Bienestar en el Estado de Puebla.

infracción al criterio esencial de la jurisprudencia 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

- **Vulneración al deber de juzgar con perspectiva interseccional por origen étnico.**

Esencialmente, la actora aduce que el Tribunal local soslayó que la controversia debió ser resuelta con perspectiva de género e interseccionalidad, en tanto que, para arribar a una conclusión en torno a la actualización de la falta que atribuyó a la denunciada, se debió llevar a cabo un análisis que considerara que las expresiones denunciadas como “*nacas*” e “*indias*” no solo son constitutivas de VPMRG, sino que también se inscriben en la categoría de discriminación por origen étnico y apariencia física prohibida por la Constitución.

- **Omisión de análisis sobre la asimetría de poder entre la parte denunciada como servidora pública estatal y la parte actora como autoridades municipales.**

Con relación a esta temática, la parte promovente sostiene que para decidir el caso, la autoridad responsable debió considerar que los cargos que desempeñan son a nivel municipal, quienes acudieron a un evento en representación del Ayuntamiento por acuerdo de cabildo.

Ello, en razón de que la persona a quien se atribuyó la infracción pertenece al orden de gobierno estatal, lo que desde el punto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

vista de la parte actora implica que las palabras utilizadas para denostarlas debieron ser analizadas en un contexto de asimetría de poder por la interacción institucional entre autoridades o personas con actividades gubernamentales de distinto orden de gobierno, en el que las estatales gozan de mayor peso simbólico que las autoridades municipales.

La parte actora sostiene que la autoridad responsable debió considerar que la denuncia se presentó por hechos generados en un contexto de asimetría de poder por la interacción institucional entre autoridades gubernamentales municipales y estatales, por lo que las manifestaciones proferidas en su agravio constituyen categorías socialmente empleadas para desvalorizar o excluir a personas, mediante estereotipos relacionados con la condición social u origen étnico, sin que se deba permitir que las mujeres que ejercen cargos municipales de elección popular en el Estado de Puebla sean objeto de actos que menoscaben su investidura, su legitimidad democrática o su libre desempeño por parte del funcionariado de otro nivel de gobierno como lo es el estatal, en tanto que de acontecer ese escenario no solo quedarían vulnerados los derechos individuales de las víctimas, sino que también se debilitaría el principio de autonomía municipal preservado en el artículo 115 constitucional.

B. Estudio de agravios.

A efecto de analizar la controversia planteada, se debe atender al contexto en que tuvieron lugar los hechos a partir de los cuales, la actora considera que se actualizó en su persona la figura de VPMRG.

b.1. Contexto de la controversia.

Esencialmente, en su escrito de queja²¹, la parte promovente situó los hechos en un evento denominado “ELIMINADO” ocurrido el once de septiembre de dos mil veinticinco, al cual refirieron haber sido convocadas mediante invitación suscrita por el ciudadano ELIMINADO, en su carácter ELIMINADO, perteneciente al Municipio de ELIMINADO.

Al efecto, la parte actora manifestó lo siguiente:

“3.- Así, los citados funcionarios municipales, el día once de septiembre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las 10:20 de la mañana, nos trasladamos a la localidad de “ELIMINADO”, para acudir a la mencionada jornada de salud, la cual se llamó “ELIMINADO”, y al dirigirse al lugar conocido como “ELIMINADO” se les acerca una persona que dijo laborar en el Gobierno del Estado de Puebla, de nombre ELIMINADO, quien nos dijo que no podíamos estar ahí porque no nos habían invitado, a lo que las suscritas ELIMINADO, contestamos que habíamos recibido la invitación por parte del Juez de la comunidad, además de que estábamos cumpliendo con nuestra obligación como funcionarias del Ayuntamiento ELIMINADO, de coordinar y colaborar con las estancias (sic) federales y estatales, a lo que nos contestó el citado ELIMINADO, que de aquí no íbamos a pasar y que en unos momentos vendría a hablar con nosotros la ELIMINADO, y en esos momentos llegó la mencionada ELIMINADO ...justo a donde estábamos paradas, y nos dijo: “Ustedes que (sic) hacen aquí no fueron invitadas, pues la jornada medica (sic) es exclusiva de mi ELIMINADO y no tienen por qué venirse a meter.”

²¹ Visible a partir de la foja 62 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

4. En esos momentos la Regidora de Salud...le contesté que habíamos sido comisionadas de manera oficial por parte del H. Ayuntamiento en respuesta a la invitación realizada por el ciudadano **ELIMINADO**, quien es **ELIMINADO** municipal de la localidad de "**ELIMINADO**", perteneciente al Municipio...y que no nos íbamos a retirar porque (sic) teníamos que cumplir con nuestras obligaciones como funcionarias municipales, a lo que la citada **ELIMINADO** del **ELIMINADO**, contesto (sic) de manera textual: "que no entienden que son "nacas" o como les explico que no las quiero ver aquí", ni a ustedes ni a nadie que venga de parte del Ayuntamiento...

5.- En ese momento, la suscrita **ELIMINADO**, quien tengo el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de..., le contesté que nosotros no venimos a molestar a nadie, solamente venimos en representación del Ayuntamiento como autoridad municipal, para apoyar y coordinar todo lo relativo al evento de salud, en ese momento, de manera burlona la **ELIMINADO** C. **ELIMINADO** contesto (sic): "y esta "INDIA" quien se cree para venir a darme ordenes ya les dije que se vayan que esta Jornada es solo de mi **ELIMINADO**", momento en el cual, el **ELIMINADO** intervino señalando que la comunidad de la **ELIMINADO** había hecho la invitación al H. Ayuntamiento de Municipio..., por lo que la **ELIMINADO** ...le contesto (sic) que ella no había hecho ninguna invitación ni notificación al H. Ayuntamiento, y que ya no les avisara (sic) nada cuando tuviera algún tipo de evento en su comunidad.

...

El resaltado es añadido.

b.2 Síntesis de la resolución impugnada.

El Tribunal local arribó a la conclusión de que en la especie no se podía tener por actualizada la VPMRG en agravio de la parte actora, ya que las expresiones denigrantes que fueron denunciadas no quedaron demostradas a la luz de las pruebas que obraban en el expediente, a saber:

"Del acervo probatorio se advierte que, en respuesta al requerimiento realizado por el IEE a la denunciada, de fecha veinte de febrero, informó que, en relación a la jornada de salud, las denunciantes acudieron al evento y no les fue negado el acceso; no se solicitó que se retiraran y que estas

permanecieron libremente durante su desarrollo. Además, que la conversación con las quejas fue siempre formal y sobre el desarrollo de lo acontecido.

Además, se niega lisa y llanamente emitirse (sic) las expresiones descritas, igualmente adjuntó como material probatorio un enlace electrónico para acreditar su dicho, el cual, en ejercicio de las atribuciones de la autoridad sustanciadora, se instrumentó en el acta circunstanciada de clave **ELIMINADO** por parte de la Oficialía del IEE, en la cual se advierte que, del material fotográfico desahogado en el mismo, se señala que se encuentran presentes las denunciadas al momento de llevarse a cabo el evento y ejecutando una convivencia con la denunciada.

En relación a los supuestos comentarios denigrantes que presuntamente realizó la denunciada en su contra, del material probatorio que obra en autos del expediente, no es posible tenerlos por acreditados, bajo el estándar de la idoneidad de la pruebas sustentada en los artículos 356 y 359 del Código Local.

Ello, toda vez que el Instituto, en estricto apego al acuerdo plenario emitido por este Tribunal, realizó diligencias e investigaciones necesarias para integrar el expediente como lo es requerir a los medios de comunicación precisados por las quejas, a la Secretaría del Bienestar, Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla, además de realizar diligencias con la finalidad de localizar a “ELIMINADO”, así como solicitar informes pormenorizados a las personas comisionadas del evento denominado ELIMINADO

En consecuencia, de los testimonios recabados por las personas comisionadas al evento, manifestaron -bajo protesta de decir verdad- que durante el tiempo que estuvieron presentes en el mismo, no escucharon ni tuvieron conocimiento de alguna conducta que pudiera constituir VPMrG, además de que no se advirtieron actos de exclusión, restricción, impedimento o trato diferenciado, asimismo señalaron que las denunciadas estuvieron presentes en el evento, participaron en el desarrollo de la jornada e incluso compartieron espacio en el que se encontró la denunciada en una sana convivencia.

Por otra parte, del requerimiento realizado a los medios de comunicación, únicamente refirieron que -bajo protesta de decir verdad- la información obtenida a partir de las declaraciones fueron de diversos servidores públicos señalando a las denunciadas, otro medio señaló que obtuvo su información mediante entrevistas banqueteras, precisando que la veracidad de lo contenido fue expresada por las denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

Además, consta en autos del expediente que, de los escritos -de las denunciantes- aportados y desahogados dentro del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el once de marzo y veintitrés de junio respectivamente, las quejas no realizaron manifestación alguna desacreditando lo referido por la denunciada, ni lo dicho por los medios de comunicación, ni respecto a la no localización de ELIMINADO

En ese sentido, este Tribunal únicamente puede tener certeza y por acreditada la asistencia de las denunciantes a la jornada de salud. Sin embargo, respecto a las supuestas manifestaciones que la denunciada proliferó en su contra, no obra suficiente material probatorio para acreditar su dicho.

Toda vez que como se precisó en párrafos anteriores, las quejas únicamente presentaron como material probatorio, enlaces de publicaciones periodísticas de entrevistas, que diversos medios de comunicación les realizaron, no obstante, es necesario precisar que las mismas, tienen carácter de prueba técnica, las cuales resultan insuficientes para generar convicción de los hechos denunciados”.

El resaltado es añadido.

b.3 Decisión de esta Sala Regional.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos en los que la parte promovente adujo que la sentencia impugnada fue producto de una **indebida valoración probatoria** con infracción al deber de juzgar con perspectiva de género, son **fundados**, como se explica.

De conformidad con la metodología para actuar con **perspectiva de género**, prevista en el artículo 62 del Reglamento, en los casos de VPMRG, entre otras cuestiones, se debe tomar en consideración lo siguiente:

***“III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
...”***

El resaltado es añadido.

Así, consecuente con esa metodología, es que mediante requerimiento de diecisiete de febrero²², la encargada de despacho de la dirección jurídica del IEEP requirió²³ al ciudadano **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO** de la localidad de la **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva:

*“Remita un informe pormenorizado en relación con los hechos suscitados en la **“ELIMINADO”** y/o **“ELIMINADO”**, realizada en la comunidad de **ELIMINADO** de dos mil veinticinco, entre las CC. **ELIMINADO**, respectivamente, del H. Ayuntamiento de **ELIMINADO***

No se omite mencionar que, la información que tengan a bien proporcionar, deberá acompañarla con copia de la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Toda vez que esta Autoridad, se encuentra sustanciando un Procedimiento Especial Sancionador por presuntas violaciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Finalmente, deberá presentar el escrito correspondiente... o a través del correo electrónico...perteneciente a la Oficialía de Partes de este instituto...”

²² Mediante oficio número IEE/DJ-0098/2026 el ciudadano en mención fue requerido por primera ocasión. Cuya notificación ocurrió el diecinueve de febrero, según se desprende de la cédula de notificación que corre agregada a foja 298 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²³ Segundo requerimiento que corre agregado a foja 329 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, mismo que fue notificado el veinticinco de febrero, en términos de la cédula de notificación agregada a foja 332 del mismo lugar.



En desahogo de ese requerimiento, con fecha veintiséis²⁴ de febrero, el ciudadano **ELIMINADO** remitió a la dirección electrónica que le fue indicada, escrito a través del cual, rindió el informe que le fue solicitado en el que prácticamente relató los hechos en los mismos términos que fueron denunciados por la parte actora, situándose en tiempo y lugar con las promoventes y la denunciada.

Ahora bien, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el once de marzo²⁵, específicamente en el punto ***“III. Diligencias realizadas por la Autoridad”***, la autoridad administrativa electoral reseñó como parte de las actuaciones que llevó a cabo, el requerimiento formulado al ciudadano en mención, así como su desahogo mediante escrito de veintiséis de febrero.

En dicho entendido, para esta Sala Regional la autoridad responsable infringió el principio de legalidad al no haber formulado **pronunciamiento** alguno respecto del alcance y valor probatorio de un **“informe”** emitido en desahogo de un requerimiento oficial formulado por el IEEP, relacionado con los hechos materia de investigación y que, por tanto, se trató de una prueba que fue incorporada al expediente a instancia del propio **IEEP**.

²⁴ Fecha que se advierte de la foja con folio 317 (segundo mensaje de arriba abajo) del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²⁵ Para esta Sala Regional **no pasa inadvertido** que en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafo segundo del Reglamento y 414, párrafo segundo del Código local establecen expresamente que **en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**

De ahí que, al formar parte de las constancias del PES, el Tribunal local tuvo la ineludible obligación de pronunciarse sobre el valor y alcance probatorio del informe en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 356 y 359 del Código local, en relación con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento, el cual establece el deber de valorar las pruebas en su conjunto, de forma articulada y concatenada con los indicios que obren en el expediente a fin de determinar si todos están dirigidos en un mismo sentido, **sin alguna prueba o indicio contrario, y tal cuestión debe ser señalada y valorada expresamente en la resolución correspondiente.**

Así, para esta Sala Regional fue indebido que al informe emitido por el ciudadano **ELIMINADO** no hubiera recaído **pronunciamiento alguno por parte del Tribunal local en torno a su alcance y valor probatorio**, lo que no se justifica si se toma en consideración que dicho elemento de prueba fue introducido al expediente por el propio Instituto local en observancia a la metodología para actuar con perspectiva de género prevista en el artículo 62 del Reglamento.

De manera que, al no haber procedido en esos términos, el Tribunal local infringió el principio de legalidad que le impone la obligación de llevar a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente, así como el principio de exhaustividad y congruencia preservados por el artículo 17 constitucional.

En razón de lo anterior, es que también se consideren **fundados** los planteamientos en los que la parte actora se inconformó con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

el alcance y valor probatorio conferido por el Tribunal local a los “**testimonios**”²⁶ a cargo de personal de la Secretaría del Bienestar del Estado de Puebla (de la dependencia a la que pertenece la parte denunciada), esto es, de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**²⁷, porque mientras a esos elementos probatorios sí recayó un pronunciamiento valorativo por parte del Tribunal local, no ocurrió lo mismo con el informe rendido por el ciudadano **ELIMINADO**²⁸.

De ahí que se considere que la sentencia impugnada fue producto de una indebida valoración probatoria que trascendió al sentido del fallo, porque para que la autoridad responsable estuviera en aptitud de arribar a una conclusión sobre la acreditación o no de los hechos y, en su caso de la actualización de la infracción consistente VPMRG, resultaba necesario que llevara a cabo un **análisis integral** del acervo probatorio que obra en el expediente y no únicamente respecto de los informes que fueron rendidos por **ELIMINADO**²⁹, **ELIMINADO**³⁰ y **ELIMINADO**³¹.

Por otra parte, también resultan **fundados** los planteamientos a partir de los cuales, la parte actora alega **indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad**.

Ello, en razón de que el Tribunal local debió advertir que, para efecto de esclarecer los hechos, no solo resultaba necesario que

²⁶ Término utilizado en la sentencia impugnada.

²⁷ A los cuales la sentencia impugnada se refirió como “testimonios”.

²⁸ Visible a foja 318 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

²⁹ Visible a foja 642-644 del mismo lugar.

³⁰ Visible a foja 645-647 del mismo lugar.

³¹ Visible a foja 680-682 del mismo lugar.

requiriera al IEEP para que recabara el informe de las personas que fueron comisionadas por parte de la Secretaría del Bienestar del Estado de Puebla al evento en el que, a decir de la parte actora, tuvieron lugar los acontecimientos denunciados.

Sino que también, debió requerir al Instituto local para que recabara el informe del ciudadano **ELIMINADO**, por haber sido una de las personas que, junto con la parte promovente, también fue comisionado por el Ayuntamiento para asistir a dicho evento.

Al respecto, se destaca que de las constancias del expediente se advierte que, mediante acuerdo plenario de veintidós de abril de dos mil veintiséis³², el Tribunal local determinó la devolución de las actuaciones del PES al IEEP al estimar que subsistían deficiencias en su investigación, entre otras cuestiones, porque:

*“...de la línea narrativa de la queja, se advierte, además que **ELIMINADO**, -mediante escrito, por el cual dio parte de los hechos denunciados-, identificó a “**ELIMINADO**” como partícipe en los actos presuntamente constitutivos de VPrG; sin embargo, la autoridad instructora fue omisa en requerirlo para que rindiera su testimonio, o en su caso, pronunciarse en concreto de esta persona.*

Finalmente, tampoco se requirió a la Secretaría de Bienestar, un informe respecto de las personas que estuvieron comisionadas para la jornada de salud, y si éste se llevó a cabo sin irregularidades.

*En consecuencia, y a fin de tener mayores elementos de convicción, resulta necesario investigar la identidad de “**ELIMINADO**”, **así como de los comisionados, y en su caso, recabar sus testimonios**, a efecto de que manifiesten si presenciaron alguna situación durante la jornada de salud, que pudiera configurar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de...”*

³² Acuerdo que corre agregado a fojas 20-24 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

El resaltado es añadido.

Siguiendo esa lógica, lo **fundado** de los motivos de disenso reside en que con su escrito de queja, la parte actora ofreció el oficio de comisión número **ELIMINADO**³³, signado por el Secretario del Ayuntamiento, documental que fue exhibida por la parte actora con el escrito de queja³⁴, la cual fue relacionada como **prueba ofrecida y admitida** a la denunciante (parte actora) en el informe circunstanciado rendido por el IEEP³⁵.

Al respecto, del oficio señalado se desprende que además de la parte actora, también fue **comisionado** al evento del once de septiembre, el licenciado **ELIMINADO**, en su carácter de **ELIMINADO**.

De ahí que no se justifique que el Tribunal local únicamente hubiera solicitado al IEEP recabar los informes del personal comisionado por la Secretaría del Bienestar del Estado de Puebla y no hubiera hecho lo mismo en el caso del ciudadano nombrado que fue comisionado por parte del Ayuntamiento, lo que trascendió al sentido del fallo.

Lo anterior, cuenta habida que si el motivo que originó la devolución de las actuaciones del PES al IEEP, se hizo consistir en la necesidad de contar con mayores elementos de convicción, en esa lógica resultaba trascendente que no solo se requiriera el

³³ Documental reseñada en el número "5" del apartado de pruebas del escrito respectivo, visible a foja 72 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

³⁴ Visible a foja 86 del mismo lugar.

³⁵ Visible foja 53 del mismo lugar.

informe del C. **ELIMINADO** -a quien nunca se ubicó³⁶-, sino que también resultaba relevante que se ordenara recabar el informe del C. **ELIMINADO** como una de las personas que, junto con la parte actora, fueron comisionadas por el Ayuntamiento para asistir al evento en el que, presuntamente, ocurrieron los hechos, lo que era necesario para, en su caso, adminicular su valor y alcance probatorio al resto de los elementos que obran en el expediente³⁷.

Así, con base en lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que son **fundados** los agravios relacionados con indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, por lo que lo conducente es **revocar la sentencia impugnada**, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente de este fallo.

Derivado de ello, este órgano jurisdiccional estima innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso³⁸, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su estudio dados los efectos propuestos en el apartado correspondiente de este fallo.

³⁶ De conformidad con el informe que obra al reverso de la foja 429 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, en donde en lo conducente se asentó *“Al respecto, le informe que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que se localizan en la Dirección de Administración no se localizó dato alguno del C. **ELIMINADO**”*, suscrito por la jefa del departamento de recursos humanos de la Secretaría del Bienestar en el Estado de Puebla. Así como de conformidad con el escrito presentado por la denunciada que obra a foja 504 del mismo lugar, quien en torno al ciudadano mencionado, refirió que no conocía su nombre completo y que únicamente sabía que es vecino del Municipio de **ELIMINADO**, Puebla sin conocer su domicilio particular.

³⁷ Entre ellos, las ligas electrónicas a que hizo referencia la parte actora en su escrito de queja.

³⁸ Resulta aplicable la Tesis Aislada **III.3o.C.53 K**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 789.



Solicitud de resolución en plenitud de jurisdicción.

Es **inatendible** la solicitud de las personas promoventes para que esta Sala Regional resuelva el fondo en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que en esta sentencia se propone la revocación de la resolución controvertida, entre otras cuestiones, con el objeto de que **el Instituto local** lleve a cabo diversas diligencias para recabar el informe de una de las personas que, junto con la parte actora, fueron comisionadas al evento en el que, a su decir, ocurrieron los hechos.

En dicho entendido, esta Sala Regional no podría sustituirse en autoridad investigadora, ya que de conformidad con los artículos 410 y 415 del Código local, la competencia para sustanciar y decidir los PES corresponde, en primer orden, del Instituto local como autoridad investigadora y, luego, del Tribunal local, como autoridad decisoria y sancionadora.

Lo anterior, en el entendido que la parte actora tendrá expedito su derecho a controvertir la determinación que emita el Tribunal local.

QUINTA. Efectos³⁹.

³⁹ Similares efectos se adoptaron al resolver los juicios SCM-JDC-216-2026 y SCM-JDC-21/2026 acumulados.

En consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento, por lo que **se vincula**⁴⁰ a la autoridad sustanciadora -Instituto local- para que lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de recabar el informe del C. **ELIMINADO** como una de las personas que, junto con la parte actora, fue comisionado por el Ayuntamiento para asistir al evento respectivo, en términos de lo razonado en este fallo y del oficio de comisión que obra en el expediente⁴¹, lo anterior, a efecto de **esclarecer los hechos materia de denuncia** y, en su caso, advertir si la dificultad inicial alegada para acceder a dicho evento fue dirigida exclusivamente a la parte promovente o si también hubo manifestación por parte de la denunciada a otras personas comisionadas por el Ayuntamiento.

Una vez agotados los actos inherentes a la sustanciación e investigación que realice el IEEP, el **Tribunal local**, en plenitud de jurisdicción, deberá **dictar una nueva determinación** en la que **analice de manera integral todo el acervo probatorio** de manera adminiculada, incluido el informe rendido por el ciudadano **ELIMINADO** **cuyo análisis fue omitido en la sentencia impugnada**, lo que deberá llevar a cabo bajo un enfoque interseccional, tomando en consideración que la actora, desde su escrito de queja, adujo pertenecer al grupo étnico

⁴⁰ En términos de lo dispuesto por la **tesis XIII/2025**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS”**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Documental reseñada en el número “5” del apartado de pruebas del escrito respectivo, visible a foja 72 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-275/2026

totonaca, a efecto de determinar si en la especie se actualizó o no la infracción denunciada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos indicados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta determinación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.